

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1988

por la que se autoriza al Reino de España a permitir provisionalmente la comercialización de semillas de algodón que no satisfagan los requisitos contemplados en la Directiva 69/208/CEE del Consejo

(88/278/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, sobre la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/480/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Vista la solicitud presentada por el Reino de España,

Considerando que en España la producción de semillas de algodón que satisfagan los requisitos de la Directiva 69/208/CEE fue insuficiente en 1987 y no basta para atender las necesidades de este país;

Considerando que no ha sido posible cubrir dichas necesidades de forma satisfactoria con semillas procedentes de otros Estados miembros, o incluso de terceros países, que cumplan todas las condiciones establecidas en dicha Directiva;

Considerando que debería autorizarse al Reino de España, durante un período que expirará el 31 de mayo de 1988, a comercializar las semillas de las especies mencionadas, pertenecientes a la categoría «semillas certificadas de segunda generación», sometidas a requisitos menos exigentes;

Considerando que parece conveniente autorizar también a otros Estados miembros que puedan abastecer al Reino de España de semillas que no cumplan los requisitos de la Directiva mencionada a que permitan la comercialización de dichas semillas, siempre que vayan destinadas exclusivamente a España;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza al Reino de España a que permita, durante un período que expirará el 31 de mayo de 1988, la comercialización en su territorio de 400 toneladas como máximo de semillas de algodón (*Gossypium spp.*) de la categoría «semillas certificadas de segunda generación», que no cumplan los requisitos establecidos en el Anexo II de la Directiva 69/208/CEE en lo que respecta a la mínima capacidad germinativa, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) la capacidad germinativa será de al menos un 70 % de la semilla pura;
- b) en la etiqueta oficial se indicará lo siguiente:
  - «mínima capacidad germinativa de un 70 %»,
  - «destinado exclusivamente a España».

*Artículo 2*

Se autoriza a los demás Estados miembros a que permitan, en las condiciones fijadas en el artículo 1, la comercialización en su territorio de 400 toneladas como máximo de semillas de algodón, siempre que se destinen exclusivamente a España. La etiqueta oficial llevará las inscripciones indicadas en la letra b) del artículo 1.

*Artículo 3*

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 31 de julio de 1988, las cantidades de semillas comercializadas en su territorio en virtud de la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 43.